

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **173**

Fecha: 08 DE NOVIEMBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2020 00203	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR FERNANDO CARRILLO MOSQUERA	Auto de Trámite Se está a lo resuelto por el superior, niega suspensión proceso y tiene a demandado por notificado por conducta concluyente	05/11/2021		
41001 3103003 2021 00274	Verbal	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.	SEGUROS DEL ESTADO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por el TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS DEL	05/11/2021		
41001 3103003 2021 00287	Verbal	HERMES GALINDO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto inadmite demanda	05/11/2021		
41001 3103003 2021 00296	Verbal	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTROS	AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	05/11/2021		
41001 3103003 2021 00297	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ	Auto inadmite demanda	05/11/2021	?	?

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	BLANCA CECILIA AMAYA Y OTRA.
RADICACIÓN:	41001310300320200020300

El Juzgado se está a lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Neiva, en providencia adiada 27 de septiembre de 2021, el cual dispuso admitir la reforma de la demanda.

De otro lado, observada la solicitud de suspensión del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. coadyuvada por el demandado OSCAR FERNANDO CARRIDO MOSQUERA, mediante memorial recibido el pasado 03 de noviembre (pdf 46 del expediente electrónico), el Despacho la **deniega** conforme al artículo 161 inciso 2° del Código General del Proceso, en tanto no viene coadyuvada por la totalidad de los ejecutados dentro del asunto.

Por último, el Juzgado tiene por notificado por conducta concluyente de conformidad con el art. 301 del C.G.P al demandado OSCAR FERNANDO CARRIDO MOSQUERA, del auto mandamiento de pago y del auto que admitió la reforma de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A.
DEMANDADO	SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y CARLOS ALVARO BARRETO RUIZ
RADICACIÓN	41001310300320210027400

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por el TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y CARLOS ALVARO BARRETO RUIZ.

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, dispone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Para determinar la cuantía, el artículo 25 del C.G.P. establece que los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), que son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) y son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Bajo dichos postulados normativos, se observa que en el caso en estudio, la parte demandante pretende que se declare la responsabilidad civil de los demandados, se afecte la póliza No. 61-45-101014282 y se les condene a pagar la suma de \$36.000.000 por concepto de reparaciones.

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones no supera los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), es posible concluir que este es un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva conforme lo prevé el artículo 18 del C.G.P., razón suficiente para se declare la

falta de competencia y se disponga la remisión del expediente a la oficina Judicial de Neiva para sea repartido entre los citados despachos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por el TERMINAL DE TRANSPORTES DE NEIVA S.A. a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y CARLOS ALVARO BARRETO RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos a la oficina Judicial de Neiva para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'C' that are interconnected, with a horizontal line across the middle and a vertical line extending downwards from the center.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE	HERMES GALINDO Y OTROS
DEMANDADO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR
RADICACIÓN	2021-00287-00

Los señores HERMES GALINDO, ERIKA JULIETH GALINDO DUCUARA, LINA PAOLA GALINDO DUCUARA, KELLY YURANI GALINDO DUCUARA, AMPARO GALINDO DE GARCIA y DAMARI GALINDO, quienes actúan mediante apoderado judicial, formulan demanda verbal de Responsabilidad Médica contra la SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR, tendiente a obtener las indemnizaciones respectivas por una presunta falla en la atención médica brindada al señor HERMES GALINDO.

Sin embargo, se advierte que la demanda registra las siguientes deficiencias:

- 1.- No se indica el domicilio la partes del proceso (art. 82-2 CGP).
2. No se indican los domicilios de los representantes legales de las demandadas SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR (art. 82-2 CGP).

3. No se indica el correo electrónico o canal digital y las direcciones físicas donde los representantes legales de las demandadas SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR reciben notificaciones (art. 82-2 CGP y Decreto 806 de 2020).

4. No se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la demandante KELLY YURANI GALINDO DUCUARA que se anuncia en el capítulo denominado 6.1. MEDIOS PROBATORIOS – DOCUMENTALES de la demanda (fl. 14 pdf 01 demanda) (art. 84-3 CGP).

5. No se aportó el Registro Civil de Nacimiento de la demandante DAMARI GALINDO, toda vez que el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda corresponde a DAMARY GALINDO CAMPOS (fl. 40 pdf 01 demanda). Debe aclarar en la demanda y en el poder cuál es el nombre completo y correcto de la demandante. Obsérvese que la cédula de ciudadanía aportada al proceso está a nombre de DAMARI GALINDO (fl. 41 pdf 01 demanda) y el Registro Civil de Nacimiento se refiere a DAMARY GALINDO CAMPOS.

6. No se indicó por la parte actora de dónde obtuvo las direcciones de correo electrónico para notificar a los demandados, ni aportó las evidencias, tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020).

7. La demanda y los poderes otorgados por los demandantes contienen una razón social incorrecta de la demandada “*Caja de Compensación Familiar del Huila-Comfamiliar*”, toda vez que estos fueron otorgados para accionar contra “*Comfamiliar Eps*”, mientras que aquella hace referencia a “*Caja de Compensación Familiar del Huila-Comfamiliar Eps*”.

Se señalará como caución para el decreto de medidas cautelares la suma de \$81.400.000 equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda (art. 590-2 CGP).

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitir** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo, conforme preceptúa el artículo 90 del Código General de Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Responsabilidad Médica interpuesta por HERMES GALINDO, ERIKA JULIETH GALINDO DUCUARA, LINA PAOLA GALINDO DUCUARA, KELLY YURANI GALINDO DUCUARA, AMPARO GALINDO DE GARCIA y DAMARI GALINDO, mediante apoderada judicial, contra la SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. Y CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: SEÑALAR como caución para el decreto de medidas cautelares la suma de \$81.400.000 equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda (art. 590-2 CGP).

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES	LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ Y OTROS
DEMANDADO	JOSE VICENTE ORTIZ SALAS Y OTRO.
RADICACIÓN	41001310300320210029600

Los demandantes LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ, YENNY FERNANDA LOSADA CHARRY, obrando en nombre propio y en nombre de SOFIA TOVAR LOSADA y de LUIS ANGEL TOVAR LOSADA junto con JULIO CESAR TOVAR TRUJILLO, JOSE VICENTE GONZALEZ NARVAEZ, CESAR AUGUSTO TOVAR NARVAEZ, CATALINA TOVAR NARVAEZ, MARIANA TOVAR NARVAEZ, MONICA TOVAR NARVAEZ y ANGELA MARIA TOVAR NARVAEZ, obrando a través de apoderado judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual en contra de JOSE VICENTE ORTIZ SALAS AXA y COLPATRIA SEGUROS S.A, tendientes a que se declare la responsabilidad civil extracontractual de los demandados y se realicen las condenas allí enunciadas.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. La pretensión 1.2. de la demanda no es clara y precisa conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto reclama la suma de \$1.200.000 correspondientes a los gastos de movilidad en que ha tenido que incurrir LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ, concepto que no se equipara al lucro cesante, entendido como la ganancia o provecho dejado de reportar por el supuesto hecho dañoso.
2. En concordancia con el anterior numeral, el juramento estimatorio no reúne los requisitos consagrados en el artículo 206 del C.G.P. por cuanto no se estiman en forma correcta los conceptos reclamados, incluyéndose como lucro cesante, una suma de dinero que debe ser tenida en cuenta como daño emergente.
3. No acredita el envío físico o por medio de canal electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, requisito contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En caso de subsanar la demanda, también deberá acreditar el envío del escrito de subsanación a los demandados.
4. No expresa la dirección electrónica de todos los testigos conforme lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el caso de que desconozca su dirección electrónica, así deberá indicarlo expresamente (Sentencia C 420 de 2020).

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por LUIS ANGEL TOVAR NARVAEZ, YENNY FERNANDA LOSADA CHARRY, SOFIA TOVAR LOSADA, LUIS ANGEL TOVAR LOSADA, JULIO CESAR TOVAR TRUJILLO, JOSE VICENTE GONZALEZ NARVAEZ, CESAR AUGUSTO TOVAR NARVAEZ, CATALINA TOVAR NARVAEZ, MARIANA TOVAR NARVAEZ, MONICA TOVAR NARVAEZ y ANGELA MARIA TOVAR NARVAEZ en contra de JOSE VICENTE ORTIZ SALAS AXA y COLPATRIA SEGUROS S.AIAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

A.M.G.G.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ
RADICACIÓN	41001310300320210029700

La sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., quien actúa mediante apoderado judicial, formula demanda verbal de Restitución de Tenencia contra el señor PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ tendiente a obtener la restitución de los bienes inmuebles ubicados en la Calle 41 N°19-50 Apto 504 y Parqueadero 28 del Condominio Villas del Prado de la ciudad de Neiva (Huila), identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 200-219312 y 200-219342, conforme a la síntesis fáctica del libelo impulsor.

Sin embargo, adviértase que la profesional del derecho actora incurre en las siguientes deficiencias:

1.- No acredita que el poder allegado ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos, el cual para el asunto, por tratarse de poder otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (ART. 5 Decreto 806 de 2020)

2. El contrato de Leasing habitacional de fecha 31 de agosto de 2015 No.06007076900105859 que sustenta la demanda se avista incompleto y carece de la hoja final de las firmas por los intervinientes.

En consecuencia, éstas razones son suficientes para **inadmitirel** escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para quesean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo, conforme preceptúael artículo 90 del Código General de Proceso.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de Restitución de Tenencia interpuesta por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante

apoderada judicial contra el señor PEDRO PABLO TAFUR SANCHEZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'E' and 'R' followed by a horizontal line and a vertical line extending downwards.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

2021-00297/ADB